

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DBR DEVELOPMENT MANAGEMENT, LLC;  
DBR CERROMAR OWNER, LLC  
**QUERELLANTES**

vs.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2022-0015

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 10 de marzo de 2022, los Querellantes, DBR Development Management, LLC y DBR Cerromar Owner, LLC (“Querellantes”), presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a un alegado cambio ilegal por parte de LUMA a las condiciones de interconexión previamente aprobadas por la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) para un proyecto en el Dorado Beach Resort.

El 11 de mayo de 2022, LUMA presentó *Contestación a la Querrela*, en la que en esencia negaron las alegaciones de los Querellantes y argumentaron que el proyecto según propuesto actualmente es distinto al evaluado originalmente por lo que no ha sido aprobado.

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de noviembre de 2022, las partes presentaron *Estipulación de Desistimiento* en la cual informaron al Negociado de Energía haber zanjado las controversias sujetas al caso de epígrafe, por lo que el mismo resultaba académico.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>3</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>4</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>4</sup> *Id.*



misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>5</sup>.

En el caso que nos ocupa, el 17 de noviembre de 2022, las partes mediante *Estipulación de Desistimiento* solicitaron al Negociado de Energía el desistimiento voluntario del mismo con perjuicio. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>6</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de las Querellantes, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>5</sup> *Id.*


<sup>6</sup> *Id.*

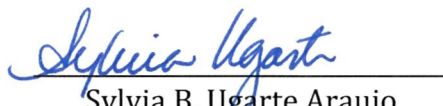



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN


Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0015 y he enviado copia de la misma a: [margarita.mercado@dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@dlapiper.com), [mariana.muniz@dlapiper.com](mailto:mariana.muniz@dlapiper.com), [cfl@mcvpr.com](mailto:cfl@mcvpr.com) y [ivc@mcvpr.com](mailto:ivc@mcvpr.com).

Asimismo, certifico que copia de la misma fue enviada a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
**Lcda. Margarita Mercado Echegaray**  
**Lcda. Mariana Muñoz Lara**  
**DLA Piper LLC**  
Calle de la Tanca #500,  
Suite 401  
San Juan, PR 00901-1969

**DBR Development Management, LLC**  
**Lcdo. Carlos J. Fernández**  
**Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra**  
**McConnell Valdés**  
PO Box 364225  
San Juan, Puerto Rico 00936-4225

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

